



ORDENANZA N.º 6 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN

*(Publicada en el BOP n.º 237, de 14 de diciembre de 2012
y modificada en el BOP n.º 84, de 6 de mayo de 2015.)*

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO.- La intervención de las Administraciones Públicas en la esfera de los derechos e intereses de los particulares en el ejercicio de la actividad administrativa de prestación de servicios se canaliza, entre otros medios, por vía reglamentaria, tal y como se establece en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y disposiciones concordantes.

Esta intervención ha de someterse, no obstante, a los principios de igualdad de trato y congruencia en particular y eficacia en general (artículos 6 y 84.2 LBRL), por lo que constatados en su aplicación desajustes que han dado lugar a situaciones de desigualdad y menoscabo de la economía familiar, afectando al bienestar no solo del residente sino de las unidades familiares, se hace necesaria la modificación de la Ordenanza vigente.

Dicha modificación viene posibilitada por el artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLR), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.-

2.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos como contraprestación pecuniaria a satisfacer por la prestación de servicios de asistencia o internado a personas con discapacidad intelectual ligera, media y moderada, en el Centro de Educación Especial Nuestra Señora del Sagrado Corazón, dado que no concurren ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.b).

El objeto fundamental del Centro de Educación Especial Nuestra Señora del Sagrado Corazón, perteneciente a la Diputación de León, es acoger a personas con discapacidad intelectual ligera, media y moderada, con autonomía general básica y capacidad para incorporarse a talleres ocupacionales o a puestos ordinarios de trabajo.

2.2.- Los recursos percibidos en concepto de precio público son parte integrante de la Hacienda Provincial con la consideración de ingresos de derecho público de carácter no tributario, por lo que para su cobranza la Diputación Provincial ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, tal y como se deriva del artículo 2.2 del TRLRHL.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.-

3.1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes ocupen plaza y estén acogidos en el Centro de Educación Especial Nuestra Señora del Sagrado Corazón.

3.2.- También serán responsables subsidiarios del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los acogidos. En los supuestos de personas declaradas incapaces por sentencia judicial, el obligado al pago será el tutor o representante legal que haya efectuado la solicitud de ingreso, a la cual deberá adjuntar la resolución judicial, tanto del nombramiento del tutor o representante como de la autorización judicial de ingreso.

3.3.- En el supuesto de que se realice un ingreso por cuenta de otra entidad pública o privada u organismo, este será el sujeto obligado al pago del precio público.

ARTÍCULO 4.- IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO.-

4.1.- La cuantía del precio público, ya sea en régimen de estancia de carácter permanente o temporal en el Centro, será la que se señala a continuación:

· Tarifa tipo internos permanentes: 402,01 €/mes (13,40 €/día).



- Internos mensuales (95 % de la tarifa tipo): 381,91 €/mes.
- Internos quincenales (85 % de la tarifa tipo): 341,71 €/mes.
- Internos semanales (80 % de la tarifa tipo): 321,61 €/mes.

4.2.- No obstante lo anterior, el precio público mensual para los acogidos cuyos ingresos totales netos sean inferiores, en cómputo anual, al precio total de la estancia, estará constituido por el importe de los ingresos totales netos reducidos en 115 €, cantidad esta que será de libre disposición, una vez descontado el precio público mensual que el residente abonará a la Junta de Castilla y León en concepto de plaza concertada de Centro de Día. El precio mensual así establecido se abonará, en todo caso, en concepto de ingreso a cuenta del total del precio público debido, según tarifa tipo, a los efectos dispuestos en el artículo 8.

4.3.- Se aplicará también una reducción de 115 €/mes, para gastos personales, en cada una de las pagas extraordinarias de la misma manera que ocurre en los meses ordinarios.

4.4.- La tarifa tipo del precio público será objeto de revisión anual según las variaciones del IPC interanual.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

5.1.- A partir del décimo día de ausencia en el Centro y hasta un máximo de 50 días, el residente abonará el 50 % del precio mensual, en concepto de reserva de plaza. Pasados los 50 días perderá el derecho a la plaza en el Centro.

5.2.- Durante el periodo natural de vacaciones (mes de agosto) el residente no deberá abonar cuota alguna.

5.3.- Los residentes que se hallaren en situación de indigencia, comprobada y documentada debidamente por la Trabajadora Social del Centro, estarán exentos de pago del precio público que se devengue en tanto persista dicha circunstancia.

5.4.- En caso de que la unidad familiar no tuviese ingresos mayores de los obtenidos por el residente, o que los ingresos de la unidad familiar fuesen insuficientes para cubrir las necesidades básicas de la familia, el residente abonará el 50 % de su cuota mensual establecida en la Ordenanza, previo estudio socio-económico documentado de la unidad familiar realizado por la trabajadora social. Esta situación durará mientras persista esta necesidad.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN.-

6.1.- Cuando el servicio no se preste por causa no imputable al beneficiario, el importe de la cuota mensual se reducirá proporcionalmente a los días de prestación efectiva:

- Si se comunica a la Dirección del Centro con antelación de 10 días.
- Si es originada por enfermedad que exija ingreso en centro hospitalario.
- Si tiene origen en cualquier otra circunstancia imprevisible, que deberá valorar la Dirección.

6.2.- Si el servicio no se prestara por causa imputable al beneficiario, el importe de la cuota mensual no sufrirá reducción alguna.

ARTÍCULO 7.- COBRO DEL PRECIO PÚBLICO. LIQUIDACIÓN FINAL DEL SERVICIO.-

7.1.- El pago del precio público mensual se realizará entre los días 1 y 10 de cada mes siguiente al de prestación del servicio, mediante domiciliación bancaria, formalizándose los trámites bancarios al ingreso en la Administración del Centro.

7.2.- Los obligados al pago deberán aportar la documentación que la Administración del Centro les solicite y se considere necesaria al objeto de determinar el precio a satisfacer, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Reglamento del Centro. En la resolución del expediente en que se acuerde la concesión de plaza en el Centro se determinará el precio público por estancia a abonar por el beneficiario.

7.3.- Aquellos interesados que tengan reconocidas prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades Laborales y de otros organismos, deberán presentar documentos acreditativos de sus derechos a efectos de que por el Centro se proceda a realizar el cálculo del precio y liquidaciones correspondientes.



7.4.- La renta o capacidad de pago se determinará computando toda clase de ingresos que concurran en el residente o usuario, conforme a lo que se determina como renta disponible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, los ingresos recibidos en concepto de remuneraciones por trabajos realizados en talleres u otros.

7.5.- Cuando concurran circunstancias socio-económicas excepcionalísimas o de fuerza mayor que afecten al residente o a la unidad familiar, previo estudio económico, y debidamente acreditadas por el Equipo Técnico del Centro, podrá acordarse motivadamente la condonación de la deuda contraída, total o parcialmente dependiendo del resultado del estudio.

7.6.- Los obligados al pago que dispongan de una pensión/es deberán firmar la/s correspondiente/s autorización/es para que el importe del precio público pueda ser ingresado a la Diputación Provincial mediante domiciliación bancaria, en el número de cuenta que el Servicio correspondiente disponga.

7.7.- Los obligados al pago y/o usuarios del servicio vendrán obligados a presentar en la Administración del Centro, durante el primer trimestre del año, la documentación correspondiente a la pensión/es que reciban, actualizada/s con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada año.

7.8.- La liquidación final o definitiva de los servicios de estancia y asistencia en el Centro se realizará a la fecha de baja en el servicio, cuando el pago ordinario mensual del precio no alcance a cubrir el importe total del precio público debido, según tarifa tipo. La liquidación se practicará mediante propuesta realizada por el Servicio Gestor a petición del Centro, que será aprobada por resolución del órgano de gobierno competente de la Diputación.

La liquidación contendrá:

- a) Precio público mensual, según tarifa tipo recogida en el artículo 4.1.
- b) Precio público mensual efectivo, satisfecho en concepto de ingreso a cuenta del precio público mensual debido según tarifa tipo, conforme a lo previsto en el artículo 4.2.
- c) Deuda generada pendiente de cobro, que será igual a la suma de las diferencias entre las cuantías establecidas en los apartados a) y b) anteriores, desde la fecha de aplicación hasta la fecha de baja en el servicio.

Los obligados al pago deberán aportar la documentación que la Administración del Centro les solicite y se considere necesaria al objeto de determinar el importe de la liquidación final y los sujetos obligados a satisfacerla.

7.9.- A efectos del pago del precio público se estará a lo establecido en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8.- GENERACIÓN DE DEUDA.-

8.1.- La diferencia entre la cuantía del precio público mensual, según tarifa tipo, y la cuantía del precio mensual satisfecha a cuenta por el residente, determinada en el artículo anterior, capitalizada al tipo de interés legal correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de aplicación y la baja en el servicio, se considerará deuda generada, exigiéndose conforme al número 3 del presente artículo.

8.2.- Los obligados al pago de los servicios por asistencia-residencia en el Centro de Educación Especial Nuestra Señora del Sagrado Corazón que carezcan de los ingresos correspondientes deberán suscribir un documento de reconocimiento de obligación de pago a favor de Diputación de León por la deuda generada pendiente de cobro (Anexo I).

La suscripción del documento anterior implicará la asunción de la obligación de no enajenar los bienes propios ni renunciar a derechos de índole económico o patrimonial en tanto la deuda generada no sea saldada, determinando su incumplimiento la exigencia automática de la cantidad total pendiente de cobro, devengada y liquidada conforme al artículo 7.8.

Todo ello sin perjuicio de que algún familiar o familiares asuman voluntariamente el pago mensual de la diferencia del precio público que constituya deuda generada, en cuyo caso no será necesario la suscripción del documento referido.

8.3.- El cobro de la deuda generada se hará efectivo:



- a) Durante la prestación del servicio, cuando por investigación se compruebe que el sujeto pasivo posee mayores ingresos que los tenidos en cuenta para la determinación del precio mensual a satisfacer conforme al artículo 4.
- b) Al finalizar la prestación del servicio, si resulta comprobado que el sujeto pasivo posee bienes o mayores ingresos que los tenidos en cuenta para la determinación del precio mensual a satisfacer conforme al artículo 4.
- c) Al fallecimiento del sujeto pasivo, si resulta comprobado que poseía bienes o mayores ingresos que los tenidos en cuenta para la determinación del precio mensual a satisfacer conforme al artículo 4, cobrándose contra la herencia yacente o a los herederos.

ARTÍCULO 9.- GARANTÍA EN PAGO DEL PRECIO PÚBLICO.- Cuando se solicite el ingreso en el Centro de Educación Especial Nuestra Señora del Sagrado Corazón de personas que sean titulares o propietarios de bienes, el interesado o sus representantes legales con capacidad para obligarse en su nombre, deberán formalizar escritura pública afectando sus bienes en garantía del pago del precio público de la estancia, inscribiéndose este gravamen en el Registro de la Propiedad cuando proceda según la naturaleza de los bienes, y a favor de la Diputación Provincial de León, facultándose a esta Entidad para enajenar los bienes en garantía necesarios para el pago de las estancias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva o el provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de la aprobación o modificación y transcurrido el de quince días hábiles establecido en el artículo 70.2, con relación al artículo 65.2, ambos de la citada Ley 7/1985, el día 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta que se produzca de nuevo su modificación o derogación expresas.